



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2782-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 162-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 162-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SECHURA Y COLÁN, PROVINCIAS DE SECHURA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 22 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-003504

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2052-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 24 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2052-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, la Resolución)², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia) por la comisión de la infracción N° 1 en el extremo referido no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames en las Plataformas Lote Z-2B: Plataforma San Pedro 1A-SP-A (Manifold de Gas en el Primer Nivel), Plataforma San Pedro 1-SP1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel) y Plataforma Rio Chira 1-RC1 (Manifold de Gas ubicado en el Primer Nivel) y la infracción N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- La mencionada Resolución fue notificada a Savia el 2 de octubre del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2405-2018³.
- El 24 de octubre del 2018⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

- De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

1 Registro Único del Contribuyente N° 20203058781.
 2 Folio 72 al 79 del Expediente
 3 Folio 91 del expediente.
 Escrito con registro N° 87359. Folios 92 al 105 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 "Artículo 216°.- Recursos administrativos
 (...)
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. En el presente caso, la resolución a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Savia fue notificada el 2 de octubre del 2018⁷, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 24 de octubre del 2018.
8. Mediante escrito del 24 de octubre del 2018 Savia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer y el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
9. En cuanto a la nueva prueba, cabe precisar que esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
10. No obstante, corresponde señalar que, de la revisión al escrito de reconsideración presentado por el administrado, se observa que carece de nueva prueba⁸ que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral por parte de esta Dirección; ello en la medida que Savia sólo presentó argumentos de derecho⁹ y sobre una



⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Cédula de Notificación N° 2405-2018. Folio 91 del Expediente.

El administrado en su escrito de reconsideración sólo hizo mención a los siguientes documentos que ya obraban en el Expediente:

- 1) El Acta de Supervisión (Requerimiento de Documentación) de la supervisión efectuada al Lote Z-2B del 6 al 11 de agosto del 2016, el cual sustentó la imputación de cargos.
- 2) La Resolución Directoral impugnada.

Cabe indicar que, en el escrito de reconsideración presentado por el administrado éste se limita a alegar la presunta vulneración del principio de verdad material, señalando que debió archivar el extremo referido a la imputación N° 2 (no presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión S/N de la supervisión del 6 al 11 de agosto del 2016) de la Resolución Directoral, toda vez que en la misma se reconoció la subsanación de la conducta infractora debido a que extemporáneamente presentó la documentación que le fue requerida, pero contradictoriamente se indicó que dicha conducta restringía la eficacia de la supervisión, aun cuando ello no había sido acreditado.

Al respecto, se debe señalar que no existe vulneración alguna al principio de verdad material en la medida que el administrado erróneamente considera que se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debido a que



diferente interpretación de las pruebas ya producidas; los cuales no constituyen nueva prueba.

11. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 2052-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd

presentó la información materia de imputación de manera parcial y luego de iniciado el presente PAS, conforme se detalla a continuación:

- a) En cuanto a la no presentación de (i) los Manifiestos de Residuos Sólidos, y Registros de Generación correspondientes a las Plataformas SP1, SP1-A, RC1 y SC1, correspondientes a los años 2015 y 2016; y, (ii) características técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (Capacidad, flujo, etc.), la Resolución Directoral concluyó que, si bien dicha documentación fue remitida por el administrado en sus descargos, dado que su presentación se efectuó luego de haberse iniciado el PAS, la presentación de la misma no calificaba como un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).
- b) Respecto a la no presentación de la documentación referida a: i) el cumplimiento o ejecución de los Programas de Mantenimiento de las Plataformas SP1, SP-1a, RC1 y SC1 correspondiente al año 2016; y, ii) a la autorización para la instalación, funcionamiento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTAR ubicada en la Plataforma SC1, la Resolución Directoral indicó expresamente que tales documentos no fueron presentados por el administrado, pese a que los mismos resultaban en su momento importantes para llevar a cabo las actividades de supervisión de forma efectiva, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado.

